



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0020-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0140/2024, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0140/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0020-2024, relativo a la “recusación conforme al artículo 42 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral” interpuesto por el doctor César Montas Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santo Domingo Este, en el que figura como parte recurrida la señora Grecia Báez de Colón, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El presente expediente fue remitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este mediante comunicación núm. JESDE-0017-24, de fecha trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido ante la Secretaría de este Tribunal en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Las conclusiones de la instancia original son las siguientes:

ÚNICO: Que conforme lo establecido en la Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen Electoral, en el caso que nos ocupa disponga el CESE de funciones de la miembro SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, en la Junta Electoral Santo Domingo Este, por la incompatibilidad presentada y probada en la instancia.

1.2. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 049-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a la parte recurrida, para que esta última depositara su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.3. Conforme al mandato anterior, la parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en la que expresa las conclusiones siguientes:

ÚNICO: Que tengáis bien RECHAZAR la recusación presentada por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) mediante instancia de fecha 9/Enero/2024, contra la miembro titular de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, Magistrada GRECIA BAÉZ GONZÁLEZ DE COLÓN por no haberse probado existan en su contra los presupuestos del art. 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral 20-23, y demás motivos expuestos.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte recurrente sustenta su recurso alegando que, “la SRA. GRECIA BAEZ DE COLÓN figura actualmente como parte del cuerpo de Miembros que conforman a la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este, por lo tanto, la misma tiene un papel fundamental en la organización y preparación del proceso electoral municipal fijado para el día diez y ocho (18) de febrero del año 2024. A que, es de conocimiento público y resaltado en las redes sociales que la SRA. GRECIA BAEZ DE COLÓN, Miembro de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este, es esposa del SR. JESÚS COLON ARACHE, Jefe de campaña del candidato a alcalde representado al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por el Municipio Santo Domingo Este, el SR. DIO ASTACIO, situación que gráficamente puede visualizarse con las imágenes aportadas en esta instancia” (*sic*).

2.2. Indica que “todo lo antes expuesto se contrapone a lo contemplado en el Art. 42 de la Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen Electoral, el cual textualmente establece que "Incompatibilidades: No pueden ser Miembros, ni Secretarios de una misma Junta Electoral, personas que tengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos, o con Miembros de órganos directivos, o con delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que actúen la jurisdicción del Cuerpo Electoral al que pertenezcan” (*sic*).

2.3. Agrega que, “es imperativo destacar que la normativa contenida en el Artículo 42 de la Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen Electoral establece de manera categórica las incompatibilidades que deben regir la integración de las Juntas Electorales. Esta disposición legal prohíbe expresamente tal y como nos referimos anteriormente, la participación de personas que mantengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad hasta el segundo grado, tanto entre sí como con candidatos, miembros de órganos directivos o delegados de partidos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

políticos actuantes en la jurisdicción del Cuerpo Electoral correspondiente. La finalidad evidente de esta disposición es garantizar la imparcialidad y la transparencia en el proceso electoral, evitando posibles conflictos de interés que pudieran comprometer la objetividad de las decisiones adoptadas por dichas Juntas” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando que se disponga el cese de funciones de la miembro de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, señora Grecia Báez de Colón, por generarse una causa de incompatibilidad para el desempeño de sus funciones.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega “que Jesús Colón Arache no es ni candidato, delegado político, ni miembro de un órgano directivo del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conforme certificación anexa del presidente del PRM en Santo Domingo Este, Ing. Adán Peguero, lo que prueba que no existe la causal argumentada para la recusación. Resulta que la magistrada Grecia Báez ha ocupado la posición de miembro Titular de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por más de 5 años y en el proceso del año 2020 participo como candidato alcalde del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el Sr. Luis Alberto en competencia con el Sr. Manuel Jiménez y ningún delegado político protesto ni objeto su actuación aun siendo DIO ASTACIO uno de los Directores de campaña de Manuel Jiménez, muy por lo contrario el PLD reconoció la honestidad y pulcritud de la junta y sus magistrados” (*sic*).

3.2. Además, continúa diciendo que “[R]esulta que la Junta Electoral de Santo Domingo Este es un organismo colegiado donde las decisiones no dependen única y exclusivamente de la magistrada Grecia Báez, sino que, por el contrario, resultan del consenso del organismo colegiado y de la data de cada proceso electoral, en el cual participan los distintos delegados de todos los partidos políticos involucrados, siendo estos” (*sic*).

3.3. Es por esto, que concluye solicitando que se rechace la petición del recurrente por no configurarse ninguno de los presupuestos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral 20-23, y demás motivos expuestos.

### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó, entre otras, las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales y bandeja de entrada de correo electrónico;
- ii. Acto núm. 38/2024 de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Agustín Villaseca Castillo, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal Santo Domingo;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática de recusación depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de remisión de recusación interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en contra de la señora Grecia Báez de Colón, remitida por el Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral al Presidente de la Junta Central Electoral.

4.2. La parte recurrida depositó una pieza probatoria, a saber:

- i. Certificación emitida por la Secretaría Electoral Municipal del municipio Santo Domingo Este del Partido Revolucionario Moderno.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. RECALIFICACIÓN**

5.1. La instancia que apodera a este Tribunal se titula "Recusación conforme al Art. 42 de la Ley 20-23 Ley Orgánica de Régimen Electoral, contra miembro Sra. Grecia Báez de Colón". No obstante, se advierte que no constituye una recusación propiamente dicha, dado que esta figura tiene por objeto apartar al juez de la decisión de un caso específico. Al examinar el título, así como los argumentos y conclusiones expuestos, se constata que la base de la solicitud se encuentra en el artículo 42 de la Ley núm. 20-23, el cual no trata sobre recusaciones, sino que aborda las incompatibilidades de los miembros de las juntas electorales, una figura que difiere sustancialmente de la recusación, pues su objetivo es hacer cesar en sus funciones a los miembros inhabilitados. En consecuencia, se sugiere otorgar la calificación jurídica precisa al caso, considerándolo como una "Impugnación contra la Sra. Grecia Báez de Colón".

**6. INCOMPETENCIA**

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la impugnación de que se trata, este Colegiado debe estatuir sobre su propia competencia. Dicho esto, al analizar el expediente se advierte que la impetrante procura que se ordene el cese de las funciones de la miembro titular de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, Grecia Báez de Colón y justifica sus motivaciones en el artículo 42 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que establece:

Artículo 42.- Incompatibilidades. No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral, personas que tengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

Párrafo.- Si aconteciere que, con posterioridad a la designación de un miembro de una junta electoral se generaren los referidos vínculos, el mismo cesará en sus funciones desde el momento que sea aprobada la candidatura por el organismo correspondiente del partido político, hasta que se declare cerrado el proceso electoral, y sus funciones serán desempeñadas por el suplente correspondiente.

### 6.2. A esta disposición le sigue lo siguiente:

Artículo 43.- Impugnaciones. Los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales, podrán ser impugnados por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por secretaría del escrito de impugnación a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, y celebrará una audiencia pública a más tardar ocho (8) días después, a fin de conocer de la impugnación formulada.

Párrafo II.- La impugnación será resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la sesión.

Párrafo III.- Cuando la impugnación fuere de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral suspenderá, en el ejercicio de su cargo, a la persona impugnada.

Párrafo IV.- No se admitirán por ninguna causa impugnaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de una misma junta, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Párrafo V.- Cuando la Junta Central Electoral admita las impugnaciones de uno o más miembros titulares o suplentes de una junta electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y procederá a designar la o las personas que deban reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado.

6.3. En puridad, puede extraerse que, ante una causa de incompatibilidad definida por el artículo 42 de la Ley núm. 20-23, procede realizar la impugnación del miembro titular o suplente ante la Junta Central Electoral (JCE), quien deberá decidir conforme al artículo 43 de la referida legislación. Es decir, que el cese de las funciones de un miembro o suplente de las juntas electorales no puede ser ordenado por el Tribunal Superior Electoral, sino que debe tramitarse directamente ante la Junta Central Electoral como lo ideó el legislador.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.4. Del estudio de las piezas depositadas en el expediente se advierte que la instancia original suscrita por el Dr. César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana, fue dirigida a los Miembros de la Junta Central Electoral (JCE), vía la Junta Electoral de Santo Domingo Este. Dicha solicitud fue tramitada desde la Junta Electoral de Santo Domingo Este a la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE). Luego de varias diligencias internas ante los órganos administrativos electorales, finalmente en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Junta Electoral de Santo Domingo Este remitió la recusación ante este Tribunal Superior Electoral. Es decir, desde un inicio la parte impetrante dirigió su denuncia ante el órgano correspondiente.

6.5. En esas atenciones, esta Corte no puede inmiscuirse en asuntos que no corresponden a su radio de acción y debe respetar los límites impuestos por el legislador sobre las atribuciones de los órganos constitucionales autónomos. No está de más aclarar que, si bien la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral en el artículo 13, numeral 3, establece que las impugnaciones de los miembros de las Junta Electorales serán conocidas en instancia única por esta Alta Corte, dicha disposición fue derogada por la Ley Orgánica del Régimen Electoral que cede la referida atribución a la Junta Central Electoral.

6.6. De modo que, carece de asidero jurídico intentar solicitar ante el Tribunal Superior Electoral el cese de las funciones de un miembro de la Junta Electoral, siendo esta una función atribuida a la Junta Central Electoral en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. En ese sentido, se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer el caso e invita a las partes a proveerse ante el órgano correspondiente para dilucidar su queja<sup>1</sup>.

6.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA la verdadera calificación jurídica al caso para que sea conocida como una Impugnación contra miembros de las juntas electorales.

---

<sup>1</sup> Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil. Artículo 24.- Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: DECLARA la incompetencia de atribución del Tribunal Superior Electoral para conocer de la impugnación contra la señora Grecia Báez de Colón, miembro titular de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, interpuesto por el ciudadano César Montas Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santo Domingo Este, pues corresponde incoar dicho reclamo ante la Junta Central Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

TERCERO: Invita a la parte impetrante a proveerse ante la autoridad electoral competente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync